

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### CAPITANIA GENERAL

de Navarra.

E. M.

Don Cecilio Yusa Albacá, Capitán graduado Teniente y fiscal del primer Batallón de Regimiento infantería de Valencia, número veinte y tres.

Habiendo desaparecido en la accion que sostuvo contra las fuerzas carlistas este Regimiento el día 25 de Agosto de 1877, en el pueblo de Allo, el soldado del expresado Batallón, Antonio del Prado Roldán, natural de Amayuelas de Ojeda, provincia de Palencia, á quien estoy suariando por el expresado motivo; y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el edificio que fué Seminario en esta ciudad, en cuyo local se halla hoy alojado este Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela 24 de Diciembre de 1877.—Cecilio Yusa.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los individuos del Batallón Provincial de Palencia, núm. 36,

que fueron baja por cumplidos en Abril de 1876, se presentarán de luego con la licencia absoluta y el abonaré condicional que les espidió al marchar á sus casas, para que identificadas que sean sus personas se les pueda entregar sus alcances en la oficina principal situada en la calle de San Juan, núm. 14.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Palencia 28 de Diciembre de 1877.—El C. T. C. primer jefe, Francisco Salinero Bellver.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice a esta Administracion económica con fecha 15 del corriente lo que sigue:

«Habiéndose acordado que las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que se espendan desde 1.º de Enero próximo, ó los que desde dicha fecha se presenten á timbrar en la Fábrica del Sello, lleven un nuevo sello-contraseña distinto del que hoy se emplea, esta Direccion, con objeto de no causar perjuicio alguno á los particulares y corporaciones que en la referida fecha tengan en su poder documentos de las espaldas clases con la contraseña que en la actualidad se usa, ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Las Letras de Cambio y Pagarés que la Hacienda espende impresos, y obren en poder

de sociedades, establecimientos ó particulares, podrán usarse legalmente dentro de los meses de Enero y Febrero próximos, sin necesidad de unirles el nuevo sello-contraseña elaborado para el año 1878.

2.º Durante dichos dos meses se admitiran al cange en las espendurias las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que por haberse adquirido antes de 1.º de Enero próximo, no llevan la nueva contraseña por otros que contengan esta.

3.º Para que tenga lugar el cange de Letras y Pagarés de Comercio han de estar en la misma forma que los espende el Estado, debiendo solo anotarse en ellos el domicilio de la persona que los presente, y el número de su cédula personal, autorizándolo con su firma y rúbrica y el sello que use.

4.º El cange deberá hacerse precisamente por documentos de igual clase y precio que los que se presenten, y la espenduria que lo efectúe, estampará en cada ejemplar que reciba su sello, pudiendo además el encargado de ella adoptar las precauciones que considere necesarias para garantir la personalidad de los que presenten efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser aquellos sometidos á la accion de los Tribunales, y la Empresa del Timbre exigir su importe.

5.º Desde el día 1.º de Marzo próximo se considerarán caducados y no tendrán curso legal las Letras de Cambio y Pagarés de

Comercio que hubiere expendido la Hacienda, si careciesen del sello-contraseña adoptado por la Sociedad del Timbre para 1878 y

6.º Las Letras de cambio y Pagarés de Comercio que pertenecientes á particulares, sociedades ó corporaciones se hubiesen timbrado en la Fábrica del sello, antes de 1.º de Enero próximo y lleven por consiguiente la contraseña que hoy se emplea, continuarán usándose como hasta aquí.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público, advirtiendo al propio tiempo, que según lo dispuesto en 28 del actual por la Direccion general de Rentas estancadas no obstante la circular de 1.º del corriente, los Pagarés de ventas y censos no llevarán contraseña de la Empresa del Timbre en 1878.

Palencia 29 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 del corriente dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Noviembre último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado diferentes Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales, á quienes por los Visita-

dores de la Empresa del Timbre se habian imputado fallas en el uso del sello del Estado, que otorgándoseles los beneficios concedidos por la Ley de 9 de Enero último, en sus artículos 2.º y 3.º se les devolvieran, previas las oportunas liquidaciones, las sumas que á la publicacion de aquella tenian realizadas en concepto de multas impuestas en los expedientes instruidos al efecto. En su vista, y Considerando que por mas que el artículo 4.º de la precitada Ley diga que el beneficio que otorga alcanza solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales, y será estensivo a estas mismas contra quienes pendieren expedientes ó se hubiese hecho declaracion de responsabilidad, es innegable que sus artículos 1.º y 2.º aluden únicamente á las Corporaciones á quienes se hubiese impuesto la obligacion de reintegrar y no á las que ya hubieren solventado sus descubiertos: Considerando que las Corporaciones comprendidas en la referida Ley que hubieren reintegrado el importe de sus responsabilidades por faltas en el uso del sello del Estado, se encuentran en la imposibilidad absoluta de llenar la condicion exigida por la misma Ley para otorgar los beneficios, sin que antes se declarasen nulos y sin ningun valor ni efecto los ingresos realizados, cuya declaracion aun que se reputa equitativa, no ha sido hecha ni puede hacerla el Gobierno sin estar autorizado por una disposicion legislativa: Considerando que aunque no fuesen tan terminantes en este punto las prescripciones de la repetida Ley, no podia menos de tener su silencio la interpretacion que por ese Centro directivo se le ha dado, porque tratándose de un beneficio ó privilegio especial que reconoce como base la realizacion de un hecho que redundara en beneficio de la Hacienda, cual era el pronto percibo de las cantidades que adeudaban dichas Corporaciones por faltas en el uso del Sello en sus libros y documentos, tal ventaja ó beneficio no podia existir allí donde no existen responsabilidades pendientes: Considerando que no pueden reputarse percibidas por la Hacienda las sumas que las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales hubieran depositado con arreglo á la Ley para interponer sus recursos dealzada

contra los acuerdos de las Administraciones económicas, sino en cuanto hayan recaido en los expedientes que los motivaron, acuerdos ó resoluciones ejecutivas: y Considerando, por último, que la devolucion de las cantidades que reclaman las referidas Corporaciones no pueden verificarse, obligando á los Visitadores de la Sociedad del Timbre á restituir las que han percibido, en uso de su legítimo derecho, sino que habria necesidad de gravar los intereses del Tesoro, que con sus recursos tendria entonces que atender á las devoluciones solicitadas, lo cual podria concederse en virtud de una medida legislativa, segun determina el artículo 5.º de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 3 de Junio de 1870; S. M. en vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Asesoría de este Ministerio y de conformidad con el parecer emitido por la Intervencion de la Administracion del Estado, se ha servido declarar inaplicables los beneficios de la Ley de 9 de Enero á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales que hubieren satisfecho con anterioridad á su publicacion, las responsabilidades impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, toda vez que no existen medios hábiles ni legales para acceder á la peticion de las Corporaciones recurrentes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones que se encuentren en dicho caso, en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general.

Palencia 28 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su Partido:

Hago saber: Que en exhorto del Juzgado de primera instancia de Peñafiel procedente de causa que se instruye en el mismo en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas, que se detallan á continuacion, verificado en la noche del catorce al quince del corriente mes en la Iglesia de Padilla de Duero, se interesa

la detencion de las personas en cuyo poder se hallaren justificasen su legitima adquisicion, y que se inserte en Boletín oficial, y cumplimenta dicho exhorto he acordado la ejecucion de la presente en virtud de la que se encarga á todos dependientes de la policia judicial y autoridades la busqueda y remision al exhortante los efectos robados y persc que los tengan sino acreditar legitima adquisicion.

Dada en Palencia á trece y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Fernandez de Castro.—Mandado de S. S.º, Isidoro Lamo.

*Nota de los efectos robados*

Una cruz de plata de peso diez y nueve libras de usquidinario.

Un cáliz de plata antiguo con bajos relieves, con patena yucharilla de igual clase, de peso de libra y media.

Un incensario tambien de plata, de libra y media á dos.

Unas vinageras con su pello correspondiente todo de pl; su peso tres cuarterones.

Una corona de nuestra Señora de la Concepcion de pequena dimension, de plata; su peso tres onzas.

Un rostrillo de plata, de peso tres onzas, del niño de Nuestra Señora del Rosario.

Cuatro medallas de plata, de rosario de dicha Señora; su peso dos onzas.

Un copon de plata; su peso de una libra.

Y un porta-viático de metal blanco, dorado en su interior.

*Juzgado de primera instancia de Fecilla.*

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia del Procurador D. Víctor Cayon á nombre y con poder bastante de D. Francisco Alcalde, vecino de Paredes de Nava, contra Saturnino Seco Piña, vecino de Villalumbroso, y residente en Zamora; sobre pago de veinte y tres fanegas y siete celemines y medio de trigo y cuatrocientas cuarenta y tres pesetas y setenta y cuatro céntimos en dinero; en cuyo pleito seguido por todos sus trámites, ha recaído

la sentencia que á la letra dice así: SENTENCIA.—En la villa de Fecilla á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete el Licenciado D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto el precedente pleito de menor cuantía pendiente en este Juzgado; entre partes de la una como demandante D. Francisco Alcalde García, vecino de Paredes de Nava, su Procurador D. Víctor Cayon; y de la otra como emandado Saturnino Seco Piña, vecino de Zamora, sin Procurador en reclamacion de veinte y tres anegas y siete celemines y medio de trigo y cuatrocientas cuarenta y tres pesetas y setenta y cuatro céntimos.

Resultando: Que el Procurador D. Víctor Cayon en nombre de D. Francisco Alcalde García, vecino de Paredes de Nava, previo el acto de conciliacion sin avenencia, presento ante el Juzgado en siete de Mayo último demanda de menor cuantía contra Saturnino Seco Piña, domiciliado en Zamora en reclamacion de veinte y tres fanegas y siete celemines y medio de trigo y cuatrocientas cuarenta y tres pesetas y setenta y cuatro céntimos, fundándose para ello en que por escritura pública otorgada ante D. Agustin Piñ Cantalapiedra, en quince de Octubre de mil ochocientos setenta y tres Eulogio Seco Calleja y Saturnino Seco Piña, vendieron con el pacto de retrovendendo al demandante ocho fincas el primero, y cuatro el segundo, que se reseñan en la escritura, obligándose los vendedores á la eviccion y saneamiento y señalándose el plazo de veinte y tres meses para retraerlas entregando el precio en los dos plazos que en ella se espresan, y que por no haber tenido lugar quedó consumada la venta en veinte y cinco de Setiembre último; que por otro contrato privado celebrado en Paredes de Nava en primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, Saturnino Seco tomó en arrendamiento las diez tierras que se mencionan en la escritura de venta que componen veinte y tres obradas; de las cuales se gozaba en el año de mil ochocientos setenta y seis, diez obradas y media y las catorce y media restantes en mil ochocientos setenta y siete por precio de veinte y siete celemines de trigo por cada obrada y veinte, puesto el trigo de noventa y dos libras de peso cada fanega de cuenta del Saturnino en la parte del demandante, libre de toda contribucion con relacion á esta; renunciando Saturnino Seco, al caso imprevisto de sequía, inundacion ú otro accidente, obligándose á pa-

gar en todo caso la renta indicada y sometiéndose al Juzgado municipal de Paredes de Nava si para el cumplimiento del contrato hubiera que usarse de los medios legales; que Eulogio Seco, no habia satisfecho la contribucion territorial correspondiente á los dos últimos trimestres del año de mil ochocientos setenta y uno al setenta y dos, toda la de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres y la de mil ochocientos setenta y tres y setenta y cuatro, ni tampoco lo ha verificado el Saturnino, de la contribucion impuesta á su padre en los años sucesivos hasta el de mil ochocientos setenta y cinco á mil ochocientos setenta y seis, por las tierras que poseía el Eulogio y por las que vendió al demandante, no satisfaciendo el Saturnino la que le fué impuesta en los años económicos de mil ochocientos setenta y tres al setenta y cuatro, setenta y cuatro al setenta y cinco y setenta y cinco al setenta y seis, viéndose precisado el D. Francisco Alcalde para que las fincas compradas á Eulogio y Saturnino Seco, no fueran vendidas por débitos á la Hacienda, á pagar por aquel concepto ciento treinta y seis pesetas veinte y un centimos por los descubiertos del primero, y treinta y seis pesetas diez céntimos por el recargo de veinte y seis y medio por ciento y doscientas catorce pesetas cincuenta y seis céntimos, y cincuenta y seis pesetas ochenta y siete centimos más de recargo por el segundo, segun aparece de los recibos talonarios; que muerto Eulogio Seco, ha sucedido en todos sus derechos y acciones su hijo único Saturnino Seco Piña, citando en apoyo de su demanda el principio de jurisprudencia que la voluntad de los contratantes es Ley en la materia que el heredero está obligado á cumplir las responsabilidades del causante y las Leyes treinta y dos título quinto, partida quinta, trece título noveno, partida sétima y cuarta, título octavo de la misma partida y artículo cincuenta y cuatro del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, solicitando por último se condene al demandado al pago del trigo y cantidades indicadas y en las costas.

Resultando: Que conferido traslado al demandado y citado que fué, no habiendo comparecido, á instancia del Procurador Cayon se le declaró rebelde haciéndosele saber esta providencia y á petición del mismo Procurador se embargaron bienes á Saturnino Seco, para responder de las resultas del juicio.

Resultando: Que recibido el pleito,

á prueba se solicitó por el demandante absolviere al demandado las dos posiciones del escrito de veinte y dos de Octubre, y estimado así tuvo lugar por medio de exhorto al Juzgado de Zamora, reconociendo ante este la existencia del arriendo y sus condiciones, así como ser único heredero de su padre Eulogio Seco, corroborando ambos extremos los testigos Estéban Laso, Guillermo Cantunvo y Eustaquio Nicolás.

Resultando: Que señalado dia para la vista tuvo esta lugar con solo la asistencia de la parte actora, reproduciendo en ella cuanto tenia dicho en su escrito de demanda.

Considerando: Que las obligaciones deben cumplirse en el modo y forma que han sido estipuladas siendo Ley en la materia la voluntad de los contratos, segun tiene admitido el Tribunal Supremo en repetidas decisiones y en especial en las de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete y quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Considerando: Que segun la Ley once, título once, partida quinta, el que contrae una obligacion, la contrae para sí y para sus herederos y que acreditada una obligacion es indudable su cumplimiento.

Considerando: Que perfeccionado el contrato de compra-venta el vendedor únicamente queda obligado respecto al comprador á la eviccion y saneamiento infringiendo la Ley treinta y dos, título quinto, partida quinta; la sentencia que absuelve al vendedor de la obligacion de sanear la finca que vendida como libre, resulte despues con una carga ó gravámen segun Doctrina del Tribunal Supremo de cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Considerando: Que perfeccionado el contrato de arrendamiento es obligacion del arrendatario además de cuidar de la cosa arrendada como si fuese propia pagar el precio convenido y en los plazos marcados, al arrendador, Ley sétima título octavo, partida quinta, siendo válidos todos los pactos que se estipulan y no sean contrarios á las Leyes y buenas costumbres segun prescribe la Ley segunda, título octavo, partida quinta, y sentencias de ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno y veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo uno de ellos el obligarse al caso fortuito admitido por la Ley veinte y tres título octavo, partida quinta.

Considerando: Que al obligarse Eulogio Seco y su hijo Saturnino Seco Piña, á la eviccion y saneamiento de las fincas vendidas al deman-

dante es indudable que debieron pagar las contribuciones atrasadas y á las que estaban afectas las fincas, pues el contrato se hizo con el pacto de retroventa continuando en la posesion y usufructo los vendedores hasta que quedó consumado en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco y desde esta fecha se obligó el demandado como tiene reconocido á pagar el arrendamiento de las mismas fincas vendidas y toda la contribucion que á ellas se impusiera, siendo por lo tanto inconcuso el derecho que tiene el demandante para reclamar del demandado la renta estipulada y el reembolso de la contribucion que para librar las fincas tuvo que hacer, tanto de la que por si dejó de pagar, como de la que debió satisfacer su padre Eulogio, y del que es heredero único y universal.

Considerando: Que la sentencia definitiva que se pronuncie en los juicios seguidos en rebeldía además de notificarse en los extrados del Juzgado que la haya dictado, debe hacerse notorio por medio de edictos y publicacion en los diarios oficiales segun prescribe el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas las Leyes segunda, sétima y veinte y tres del título octavo, partida quinta, treinta, título quinto, partida quinta; y título once de la misma partida, sentencias del Tribunal supremo y demás disposiciones citadas.

FALLO.—Que debo declarar y declaro que el demandante Don Francisco Alcalde García, ha probado bien y cumplidamente su accion, en su consecuencia debo condenar y condeno á Saturnino Seco Piña, domiciliado en Zamora, á que en el término de diez dias pague á Don Francisco Alcalde García, veinte y tres fanegas y siete celemines y medio de trigo de peso de noventa y dos libras, y la cantidad de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas y setenta y cuatro céntimos por la contribucion y recargos, y en las costas, y en atencion á la rebeldía del demandado notifíquese esta sentencia si llegase á ser definitiva en la forma que prescribe el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil. Pues así por esta sentencia que dicho Sr. Juez dictó la pronuncia, manda y firma.—Eduardo de Angulo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando Audiencia pública en Frechilla, á veinte de Noviembre de mil ocho-

cientos setenta y siete.—Ante mi, Julian Rodriguez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original obrante en el espediente de su razon al que me remito. En su virtud y á instancia del Procurador D. Victor Cayon pongo el presente que firmo en estos tres pliegos del sello décimo señalados con los números setecientos setenta y ocho mil, quinientos sesenta y nueve, novecientos cincuenta y cinco mil, ciento veinte y siete y setecientos sesenta y ocho mil, quinientos cincuenta y dos, en Frechilla á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Rodriguez.

*Juzgado de primera instancia de Sahagun.*

Don José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber: Que en causa criminal contra Andrés Rodriguez Fidalgo, vecino de San Pedro Valderaduey, se ha dictado la siguiente Sentencia ejecutoria:

SENTENCIA.—En la ciudad de Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete en la causa instruida en el Juzgado de primera instancia de Sahagun y pendiente en consulta en la Sala de lo criminal de esta Audiencia entre el Ministerio Fiscal de una parte y de la otra como procesado Andrés Rodriguez Fidalgo, natural y domiciliado en San Pedro de Valderaduey, soltero, bracero, de veintisiete años, su Procurador D. Fidel Recio, sobre lesiones graves inferidas á su convecino Andrés Delgado, en cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Pedro Rubio de Torres.—Visto.—Aceptando los resultandos, considerandos y citas legales de la Sentencia consultada por el Juez de primera instancia de Sahagun, de siete de Julio último.—Resultando que el Ministerio Fiscal en esta Superioridad pidió la confirmacion de dicha Sentencia; pero fijándose la indemnizacion al lesionado por todos conceptos en cien pesetas y la defensa del procesado que se rebaje la pena á cinco meses de arresto mayor,

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia dicha Sentencia, por la que se condena al Andrés Rodriguez Fidalgo en diez y seis meses de prision cor-

reccional, en la suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante esta condena, en noventa y dos pesetas cincuenta céntimos de indemnizacion I Silverio Andrés, sufriendo en caso de insolvencia un dia mas de igual prision por cada cinco pesetas que no pueda hacer efectivas y en las costas; pero entendiéndose la indemnizacion en cien pesetas en lugar de las noventa y dos y cincuenta céntimos que en dicha sentencia se le imponen. Y aprobamos el auto de insolvencia de once de Marzo último. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rubio de Torres.—Angel Morales.—Angel Maria Vela.

**PUBLICACION.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se espresa, celebrando sesion pública la Sala de lo criminal de esta Audiencia en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Valentin Palencia.

Y como dicho Andrés Rodriguez Fidalgo se haya ausentado y se ignore su paradero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio suplico, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procuren averiguar su paradero, y en caso de ser habido le remitan á disposicion de este Juzgado, para que despues sea conducido al Estableci-

miento penal correspondiente á cumplir la condena que le ha sido impuesta.

Dado en Sahagun á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José S. Mendez. —Por su mandado, Antonino Fernandez.

*Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, con la dotacion de 250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales, por la asistencia de 14 familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratar con los vecinos pudientes segun costumbre en la localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia, dentro de ocho dias acompañadas de copias de sus títulos, méritos y servicios.

Villalumbroso 28 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Gregorio Ace-ro.

*Ayuntamiento constitucional de Támara.*

Por el presente hago saber: Que por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Támara, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales; los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Támara 16 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Braulio Gallardo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muert.	Total de ambas clases.
	Legitimos.			No legitimos.				Legitimos.			No legitimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	2	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
12	»	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
14	3	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
15	1	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
17	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
19	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
20	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
<b>Total.</b>	<b>8</b>	<b>5</b>	<b>13</b>	<b>»</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>17</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>17</b>	

Palencia 21 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	1	1	»	2	»	»	»	»	2
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	1	1	1	1	»	2	3
14	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	2	»	»	2	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Total.</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>5</b>	<b>11</b>

Palencia 21 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.**

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

(CONTINUACION.)

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Marzo de 1876.

NÚMERO 4.

DISTRITO MUNICIPAL DE REINOSA.

AÑO DE 1876.

Dia 25.

**Parroquia de SAN MÁRCOS.**

MATRIMONIOS.

Partida número 10.

Corresponde al contraido por N. N. (1) viudo de primeras nupcias, natural de (2) Villalba, provincia de (3) Lugo, de (4) 39 años de edad, domiciliado en (5) Reinosa, provincia de (6) Santander, en el que ejerce (7) el oficio de zapatero, hijo (8) de legitimo matrimonio, con N. N. (9) soltera, natural de (10) Orgáz, provincia de (11) Toledo, de (12) 22 años de edad, domiciliada en (13) Reinosa, provincia de (14) Santander, en el que ejerce (15) la profesion propia de su clase, hija (16) ilegítima.

Manifestaron (17) que no son parientes y que el contrayente llevaba un hijo de su primer matrimonio,

Reinosa de de 1877.

*El Cura párroco,*

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Mes de Enero de 1876.

NÚMERO 4.

DISTRITO MUNICIPAL DE MONTORO.

AÑO DE 1876.

Dia 6.

**Parroquia de SANTA MARÍA.**

MATRIMONIOS.

Partida número 13.

Corresponde al contraido por N. N. (1) viudo de terceras nupcias, natural de (2) Navalcarnero, provincia de (3) Madrid, de (4) 48 años de edad, domiciliado en (5) Montoro, provincia de (6) Córdoba, en el que ejerce (7) el oficio de confitero, hijo (8) de legitimo matrimonio, con N. N. (9) viuda de primeras nupcias, natural de (10) Benavente, provincia de (11) Zamora, de (12) 30 años de edad, domiciliada en (13) Montoro, provincia de (14) Córdoba, en el que ejerce (15) la profesion de Maestra de niñas, hija (16) de legitimo matrimonio.

Manifestaron (17) que no son parientes y que reconocian y legitimaban un hijo que habian tenido al contraer este matrimonio,

Montoro de de 1877.

*El Cura párroco,*

NOTA. Se omiten las observaciones correspondientes á las llamadas marcadas con los números entre paréntesis por ir estampadas al pié de cada papeleta de las que se han remitido.

(Se continuará.)